



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Instrucción de la S. Congregación de Obispos y Regulares sobre causas disciplinares y criminales de los Clérigos.

(Conclusión.)

VII

En el caso de que resulten infructuosas las moniciones, el Ordinario manda á la Curia, que imponga al delincuente un precepto análogo, en el cual se declare lo que ha de hacer ú omitir, conminándole con la pena eclesiástica correspondiente, en que incurrirá caso de transgresión.

VIII

Al apercibido se le intima por el Cancelario el precepto delante del Vicario general, ó delante de dos testigos eclesiásticos, ó legos, de probada integridad.

1. El acto se suscribe por las partes presentes, y también por el amonestado, si quisiere.

2. El Vicario general puede imponer el juramento de guardar secreto, si así lo requiere la índole de la causa, de que se trata.

IX

En cuanto á los medios penales, adviertan los muy Reverendos Ordinarios, que por la presente instrucción no se han derogado las solemnidades de los juicios, prescriptas por los Sagrados Cánones, por las Constituciones Apostólicas y por

otras disposiciones eclesiásticas, siempre que éstas puedan tener libre y eficaz aplicación; mas las formas económicas tienden á proveer, respecto de aquellos casos y Curias, en que no se pueda, ó no se crea conveniente emplear los procedimientos solemnes. Continúa también en todo su vigor el remedio extrajudicial *ex informata conscientia* sobre crímenes ocultos, decretado por el Santo Concilio de Trento en la *Sesión 14.^a Capítulo 1.^o de reform.* y que se ha de emplear con las reglas y reservas, que constantemente ha guardado, al interpretar dicho capítulo, la Sagrada Congregación del Concilio en muchas de sus resoluciones, y principalmente en la *Bosniense* y *Sirmiense* de 20 de Diciembre de 1873.

X

Cuando sea preciso proceder criminalmente, ya por infracción de un precepto, ó por delitos comunes, ya por violación de las leyes de la Iglesia, puede instruirse el proceso en forma sumaria y sin estrépito de juicio, observando siempre las reglas sustanciales de justicia.

XI

El proceso se instruye *ex officio* ó á consecuencia de instancia y querrela, ó de noticia adquirido de otro modo por la Curia, y se prosigue hasta el fin, con el objeto de descubrir, con todo cuidado y prudencia, la verdad, y adquirir conocimiento, así del crimen como de la culpabilidad ó inocencia del acusado.

XII

La formación del proceso puede cometerse á un Eclesiástico probo é idóneo, asistido del Actuario.

XIII

Cada Curia debe tener un Promotor fiscal, para la defensa de la justicia y de la ley.

XIV

Caso de no ser fácil valerse de los ministros de la Curia, para hacer las intimaciones, súpese esta falta haciéndose aquellas por medio de una persona calificada, que cerciore de ha-

berlo efectuado; ó trasmitiéndolas certificadas por el correo en aquellos países, en que se haya establecido este sistema postal, y reclamando certificado de haber sido presentadas, recibidas ó rechazadas.

XV

El fundamento del hecho criminal puede establecerse por medio de exposición, que resulte del proceso, robustecida por informaciones auténticas, ó declaraciones extrajudiciales, ó por deposiciones de testigos; y en cuanto á la calificación de la transgresión del precepto, resulta de la reproducción del decreto, y del acto de intimación, ejecutados en la forma enunciada en los artículos VII y VIII.

XVI

Para declarar especialmente la culpabilidad del acusado, es necesaria una prueba legal, que contenga tales fundamentos, que convenza de la verdad, ó al menos produzca una certidumbre moral, desapareciendo toda duda razonable en contrario.

XVII

Las personas que convenga examinar, siempre se han de oír separadamente.

XVIII

Los testigos para la prueba, ó para la defensa siempre que no incurran impedimentos legales, deben ser oídos bajo juramento, el cual puede extenderse, si es preciso, á la obligación del secreto.

XIX

El Exámen subsidiario de los testigos ausentes, ó residentes en ajena Diócesis, se pide á la autoridad local, transmitiéndole un resumen del hecho; y la autoridad requerida responde á la petición, observando las reglas de la presente instrucción.

XX

Siempre que se indiquen testigos por hechos, ó circunstancias esencialmente interesantes al mérito de la causa, y no puedan ser examinados, por no creer conveniente que sean llamados, ó porque siéndolo rehusen presentarse, se debe hacer

mención de ellos en los autos, y se procurará suplir la falta con las deposiciones de otros testigos, que *de referencia*, ó de otro modo, supieren lo que se inquiera.

XXI

Cuando se hubiese reunido todo lo necesario para fundar el hecho, y la responsabilidad del acusado, éste es llamado á exámen.

XXII

En la intimación, á no vedarlo la prudencia, deben exponérsele extensamente las acusaciones acumuladas contra él, para que pueda prepararse á responder.

XXIII

Mas, cuando por la calidad de las acusaciones, ó por otras circunstancias, no sea prudente ponerlas de manifiesto en el auto de la intimación, en esta sola se insinúa que se le llama á examen, para dar sus descargos en una causa, en que figura como acusado.

XXIV

Si rehusase comparecer en juicio, se reitera la intimación, en la cual se le prefija un conveniente y perentorio plazo, advirtiéndole que si aún rehusare obedecer, será tenido por contumaz; y por tal será reputado efectivamente; siempre que, sin haber probado legítimo impedimento, despreciase esta segunda intimación.

XXV

Si compareciere, es oído en el examen; y caso de que haga citas de alguna importancia deben estas evacuarse, cuanto sea posible.

XXVI

Después se procede á la contestación del hecho criminal, y de las conclusiones que resultan para calificar de culpable el acusado, é incurso en las correspondientes penas canónicas.

XXVII

Cuando el acusado, de este modo tuviese pleno conocimiento de lo que resulta en autos contra él, además de que pue-

de responder, tiene también facultad de usar del derecho de defenderse por sí mismo.

XXVIII

Puede también, si tal desease, obtener el señalamiento de un plazo para presentar su defensor con una memoria escrita, principalmente cuando, en virtud de la disposición del artículo XXIII, no hubiere podido estar preparado para responder en su descargo.

XXIX

Ultimado el proceso, el que lo ha instruido hace un extracto de las conclusiones esenciales del mismo.

XXX

En el día en que *se ve* la causa el acusado tiene facultad de hacerse representar y defender por otro Sacerdote ó Abogado lego, aprobados antes por el Ordinario.

XXXI

Para el caso de que el encausado rehuse nombrar Defensor, el Ordinario proveerá, nombrando alguno de oficio.

XXXII

El defensor se entera, con la debida reserva del proceso y del extracto en la Cancelaría, con el objeto de prepararse á hacer la defensa, la cual puede presentarse por escrito antes de la vista de la causa. Está también obligado á jurar secreto, si al Ordinario le pareciere, que así lo exige la índole de la causa.

XXXIII

Después se transmite al Promotor fiscal el proceso y el extracto, para que cumpla con su cargo *ex officio*, uno y otro se entrega luego al Ordinario, quien, con pleno conocimiento de la causa, señala el día en que se ha de ver y resolver, cuidando de avisar al acusado.

XXXIV

En el día señalado se ve la causa delante del Vicario general, con asistencia del Promotor fiscal, del Defensor y del Cancelario.

XXXV

Después del dictamen fiscal, y de las deducciones de la defensa, se dá la sentencia, dictando la parte dispositiva al

Cancelario, con explícita mención, en caso de ser condenatoria, de la disposición canónica aplicada al acusado.

XXXVI

La sentencia se notifica al encausado, el cual puede interponer la apelación á la Autoridad eclesiástica superior.

XXXVII

Para la apelación se observan las reglas establecidas por la Constitución *Ad militantes* de Benedicto XIV, de feliz recordación, dada á 30 de Marzo de 1742, y otras, emanadas de esta Sagrada Congregación por Decreto de 18 de Diciembre de 1835, y por Carta circular del día 1.º de Agosto de 1851.

XXXVIII

La comparecencia para la apelación ha de verificarse en el término de diez días, desde la notificación de la sentencia; cuyo plazo, transcurrido inútilmente, pasa la misma sentencia al estado de ejecutoria.

XXXIX

Interpuesta la apelación dentro de los diez días la Curia remite sin tardanza á la Autoridad eclesiástica superior, para ante la cual se hizo la apelación, todos los autos originales de la causa; esto es, el proceso, el extracto, las defensas y la sentencia.

XL

La autoridad eclesiástica superior, habida noticia del acto de apelación, hace intimar al apelante, que en el término de veinte dias nombre Defensor, el cual debe ser aprobado por la misma Autoridad superior.

XLI

Transcurrido dicho término perentorio sin efecto, se reputa que el apelante ha renunciado al beneficio de la apelación, y por consiguiente la declara desierta la Autoridad superior.

XLII

Cuando la apelación se interpone de la sentencia de alguna Curia Episcopal á la Metropolitana, el Arzobispo sigue, en el conocimiento y decisión de la Causa, el procedimiento trazado en esta Instrucción.

XLIII

Si aconteciere que algún Clérigo, no obstante el privilegio del fuero, sea sometido al proceso y juicio de la potestad laical por delitos comunes, el Ordinario, en este caso, instruye una información sumaria del hecho criminal, y examina si ha lugar, según lo dispuesto en los Sagrados Cánones, á la infamia, á la irregularidad, ó á otra sanción eclesiástica.

1. Interin penda el juicio, ó el acusado esté detenido, es prudente que el Ordinario se limite á medidas provisionales.

2. Pero terminado el juicio, y dada libertad al acusado, la Curia, según el resultado de las informaciones, hechas como se dijo arriba, procede según los trámites de la presente Instrucción.

XLIV

En los casos dudosos, y en las diferentes dificultades, prácticas, que puedan ocurrir, los Ordinarios consulten á esta S. Congregación, para evitar controversias y nulidades,

De la Audiencia del Ssmo. 11 de Junio de 1880.

Nuestra Ssmo. Señor León, por la Divina Providencia Papa XIII, oída la relación de la presente instrucción por el infrascripto Secretario de la S. Congregación de Obispos y Regulares, se dignó aprobarla y confirmarla en todas sus partes.

Roma en el día y año arriba dichos.—I. CARDENAL, FERRIERI, Prefecto.—I. B. AGNOZZI, Secretario.

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Han manifestado por medio de los Sres. Arciprestes y T. Arciprestes de Valdeburón de Arriba, Argüellos, Vega y Páramo, Mansilla, Aguilar, San Miguel del Camino, Rivesla y Vega de Saldaña, que deseaban pertenecer á la Asociación é ingresan en ella los Sres. siguientes.

N.º 818=Gómez Sañu, D. Miguel, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 819=Moral Burón, D. Francisco, id. id. id.

N.º 820=García, D. Valentín id. id. id.

N.º 821=González Diez, D. Salvador, id. id. id.

N.º 822=Diez, D. Amadeo id. id. id.

N.º 823=Fontecha, D. Venancio, con obligación de decir
25 misas.

N.º 824—Morán, D. Laureano, con obligación de decir 10 misas

N.º 825—García Fonseca, D. Silvestre, con id. de id. 75 id.

N.º 826—Fernandez Alonso D. José, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 827—Sánchez, D. Similiano, id. id. id.

N.º 828—Barreñada, D. Félix, id. id. id.

León 5 de Junio de 1894.—Dr. José Fernández Bendicho,
Arcipreste Secretario.

Número 9.

El día 7 de Abril último falleció D. Mateo Bayón, Párroco de San Pedro de Foncollada; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenia aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Número 10.

El día 9 del mismo, falleció D. Matías Llamazares, Párroco de Lorenzana; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenia aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Número 11.

El día 2 del pasado Mayo, falleció D. Gregorio González Fernández, Párroco de Genicera y T. Arcipreste del Partido; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenia aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Número 12.

En 13 del mismo falleció D. Ramón María de Celis, Párroco jubilado de Bores; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenia aplicadas las misas, todos los Asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Número 13.

El día 3 del actual falleció D. José Rodríguez, Párroco de Villafañe, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenia aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.